

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532019-00358-00

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP

ANTECEDENTES:

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Sergio Enrique Castro Dlaikan, de las obligaciones contenidas en los Pagares Nos 01589613932449, 01589613932613, 015896139323837

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 09 de abril de 2019 se profirió mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo del ejecutado (folio 62 del Cuaderno Físico) y en el digitalizado a folio 105 pdf Índice 1

En auto de fecha 14 de enero de 2021 y conforme al artículo 301 del C.G.P, se tuvo por notificado al demandado Sergio Enrique Castro Dlaikan, del mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente. Ordenando que por secretaria se le remitiera copia digital del traslado de la demanda al correo electrónico [scastromlaikan@gmail.com](mailto:scastridlaikan@gmail.com), de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Según constancia los traslados y los anexos de la demanda, se enviaron al correo electrónico el 14 de julio de 2021 con verificación de entrega arrojada por el servidor. fenecido el termino de traslado para que conteste la demanda y proponga medios exceptivos, **el demandado guardo silencio**

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – PAGARÉ – en el Código de Comercio.

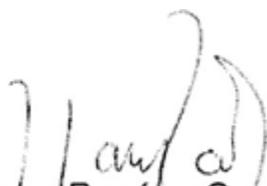
Al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.
4. Condenar a la parte demandada en costas, las que deben ser liquidadas por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00
5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.151 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 09 de septiembre de 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria